



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, a través de representante legal y por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de **JOVINO ARIZA CASTELLANOS**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio de los pagarés Nos. ° 022-0071-003239925 y N°110-0071-002412402, suscrito el 18 de diciembre de 2018 y el 29 de diciembre de 2015, respectivamente, adeudando en su orden, la suma de \$7.684.974.00 y \$5.758.554.00, por concepto de saldo del capital, sumas que debían ser canceladas el 18 y 15 de junio de 2020, atendiendo lo pactado en los títulos valor, declarándose así su vencimiento y los intereses correspondientes.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del 16 de diciembre de 2020, se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra **JOVINO ARIZA CASTELLANOS**, para que en el término de cinco (5) días cancelarían a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificada en forma personal a la demandada, el día 12 de julio de 2021, en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo anterior, previa solicitud del demandado y teniendo en cuenta que por razón de la pandemia de Covid 19, se está laborando desde la virtualidad; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución los pagarés Nos. 022-0071-003239925 y N°. 110-0071-002412402, de fecha 18 de diciembre de 2018 y 29 de diciembre de 2015, respectivamente, suscritos por el demandante **JOVINO ARIZA CASTELLANOS**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2°. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Molina Escalante
Juez Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Ejecutivo Singular
Radicado 2020-00066
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandado: Jovino Ariza Castellanos

Santander - Puente Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3888e3d2a3a342cf9b8f7846859fd95d38d6d2afb4e1e38800f6f3d7272df55c

Documento generado en 09/08/2021 06:13:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**